

13. Tasa por entrada a la piscina municipal.

Contra el referido acuerdo definitivo podrán interponer los interesados, artículos 18 Ley 39/88, de 28 de diciembre, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cogolludo, 24 de diciembre de 1998.- El Alcalde, rubricado.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA EN LA VIVIENDA DE MAYORES****Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.**

Ejercitando las facultades reconocidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y el artículo 20, puntos 1 y 4 letra ñ) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por tránsito de ganado por las vías públicas.

Artículo 2.º Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios e instalaciones de la vivienda de mayores.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá en el momento de ingreso con carácter de residente en la vivienda de mayores o por la utilización de cualquiera de los servicios de la misma.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios indicados en el artículo 4.º de esta Ordenanza.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Tarifas.

Esta tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Servicio de residencia: precio máximo, el coste real de la plaza, precio mínimo 32.000 ptas./mes, el 75% de la pensión no contributiva. Aportación de los usuarios el 75% de sus ingresos netos mensuales (12 pagas).

b) Servicio de centro de día: precio máximo, el coste real de la plaza, precio mínimo 25.000 ptas./mes. Aportación del beneficiario el 50% de sus ingresos netos mensuales, en función de los días que haya acudido al centro de día (12 pagas).

c) Servicio de comedor: se pagará por desayuno y comida 500 ptas./día; y por desayuno, comida, merienda y cena 800 ptas./día.

d) Servicio de lavandería: se establece la tasa de 4.000 ptas./mes.

Estas cantidades se revisarán anualmente a comienzos de año, incrementándose automáticamente en la proporción que determine la evolución del IPC.

Artículo 5.º

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se garantiza a todos los usuarios de la vivienda de mayores el mínimo de bolsillo.

Artículo 6.º Administración y cobranza.

Todos cuantos deseen utilizar los servicios e instalaciones de la vivienda de mayores deberán solicitarlo por escrito y su admisión o no se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de vivienda de la Tercera Edad.

Artículo 7.º

1. La Administración y cobro de esta tasa se realizará por el propio Ayuntamiento.

2. El cobro de los servicios de los usuarios residentes de la vivienda de mayores se producirá en los cinco primeros días naturales de cada mes.

El cobro del resto de los servicios se producirá de modo inmediato a la prestación del servicio.

3. En la prestación del servicio de residencia, las ausencias temporales con reserva de plaza, se considerarán como prestación del servicio a todos los efectos.

4. En el supuesto de cese en la condición de usuario se liquidará el mes correspondiente prorrateándose por el número de días efectivos de prestación del servicio.

Artículo 8.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 9.º Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS**Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.**

Ejercitando las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y el artículo 20 punto 1 y letra w) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en la nueva